

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Veintidós (22) de Marzo del dos mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 47.660.40.89.001.2023.00038.00

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular adelantado por el ANA MARIA REGALAO POTES contra LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

La señora Ana María Regalao Potes actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva singular en contra del señor Luis Carlos Mendoza Muñoz, para que el Juzgado de conocimiento librara orden de pago en contra de este.

El actor expuso como medio fáctico una letra de cambio, con base en el cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma capital de \$7.700.000.00, más los intereses moratorios pactados.

El Despacho Judicial a través de auto de calenda nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora Ana María Regalao Potes por la suma ante indicada, más los intereses pactados por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

Finalmente se ordenó en el prenombrado auto que se le hiciera la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago, por lo que la misma se realizó de manera virtual, a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico profeluismandoza@gmail.com el pasado 15 de Noviembre del 2023 a las 4:09 P.M. (PDF 5 Y 6 del cuaderno principal) y en el cual, además del escrito de demanda y sus anexos, se le remitió el mandamiento de pago. Evidenciando en el plenario que el accionado Luis Carlos Mendoza Muñoz guardó silencio, sin proponer excepciones de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en el artículo 113 del C. G. DEL P, de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el título ejecutivo “letra de cambio” ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sumado a que el mandamiento de pago (fechado 09 de mayo del 2023), se le notificó al ejecutado Luis Carlos Mendoza Muñoz de la

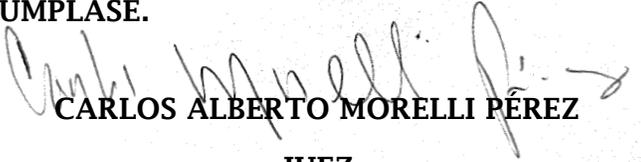
Hoy de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en el cual no propuso excepciones.

Dado lo anteriormente expuesto, el despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.DEL.P, por lo que se;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la presente ejecución donde obra como demandante la señora Ana María Regalao Potes y como demandado el señor Luis Carlos Mendoza Muñoz, correspondiente a la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) por valor de siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000.00). Con relación a los intereses moratorios, se atenderá a lo dispuesto por las partes, sin exceder los permitidos por la ley.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C.G DEL.P.
3. CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.
4. A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO fijese la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$385.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ